



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa - Ejecutivo.
RADICACIÓN: 11001-3331-033-2009-00018-00
ACCIONANTE: Wilson Rojas Achurry.
ACCIONADO: Hospital de Engativá II Nivel E.S.E.

Mediante memorial del 26 de octubre de 2017, el apoderado de la parte demandante solicito iniciar el trámite de cobro ejecutivo de la sentencia integrada por las providencias del Juzgado 22 Administrativo de Descongestión proferida el 25 de junio de 2013, la adición de la misma del 20 de agosto de 2013 y la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B del 5 de noviembre de 2015 la cual quedó ejecutoriada el 20 de enero de 2016 aportando primera copia de los mismos (fl. 1 cuaderno ejecutivo); solicitud que se rechazó por improcedente mediante auto del 23 de septiembre de 2016 por no encontrarse vencido el término establecido en el artículo 177¹ del Código Contencioso Administrativo.

¹ ARTÍCULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada. El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto. El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público. Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. <Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde <Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998> En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

27

Así las cosas, vencido el término anteriormente señalado se hace necesario oficiar a la oficina de apoyo para que sea asignado este expediente como un ejecutivo junto con un nuevo número de radicado y se efectuó la respectiva compensación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B del 5 de noviembre de 2015 quedó ejecutoriada el 20 de enero de 2016 y a la fecha se encuentra vencido el término de 18 meses requerido por la norma.

En consecuencia, el despacho sustanciador


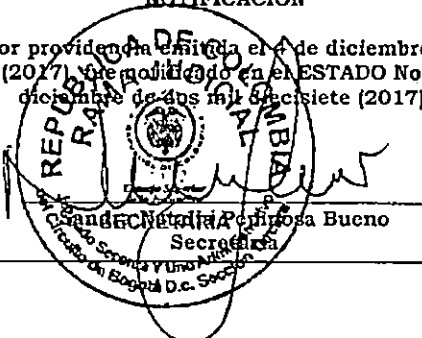
RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría del Despacho ofíciase a oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para que sea asignado este expediente como un proceso ejecutivo junto con un nuevo número de radicado, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 4 de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y notificada en el ESTADO No. 27 del 6 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Ejecutiva
RADICACIÓN: 11001-333-0037-2005-00027-00
DEMANDANTE: Instituto de Desarrollo Urbano IDU
DEMANDADO: Seguros Condor S.A. y otros

Una vez revisado el expediente se observa que mediante auto del 8 de febrero de 2011 el Juzgado de origen ordenó realizar el edicto emplazatorio para notificar a la Compañía Rol Limitada Urbanismo y Construcciones, así como el contemplado en el artículo 540 del Código de Procedimiento Civil (fol. 254 – 255 C3).

La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición el cual fue resuelto a través de providencia del 2 de agosto de 2011, confirmándolo en todas sus partes (fol. 188 – 190 C1).

Así, en vista de que la parte actora no ha acreditado el agotamiento de las notificaciones ordenadas mediante la referida providencia, el despacho dispondrá requerir a la interesada para que proceda de conformidad, en aras de darle celeridad al trámite del proceso respectivo, esto es, el surgido del mandamiento de pago acumulado expedido el 27 de octubre de 2009 (fol. 207 – 211 C3), so pena de imponer las sanciones del caso.

Además de lo anterior, mediante memoriales de del 8 de junio, 3 de agosto de 2016 y 8 de junio de 2017 (fols. 410 a 454 C.2) la doctora Sonia Franco Montoya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.163.661 y tarjeta profesional No. 105.116 del Consejo Superior de La Judicatura, allegó mandatos conferidos para actuar en calidad de apoderada de la parte ejecutante esto es Instituto de Desarrollo Urbano – IDU – por lo cual se le reconocerá personería adjetiva.

En consecuencia, el despacho sustanciador

ACCIÓN: Ejecutiva
RADICACIÓN: 11001-333-0037-2005-00027-00
DEMANDANTE: Instituto de Desarrollo Urbano IDU
DEMANDADO: Seguros Condor S.A. y otros


2

RESUELVE


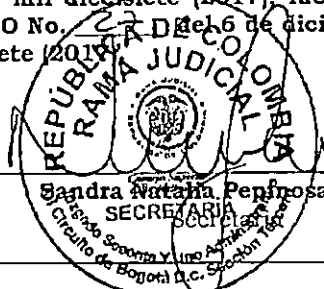
PRIMERO: Requerir por última vez a la parte ejecutante Instituto de Desarrollo Urbano – IDU – para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes posteriores a la notificación del presente auto, acredite el trámite de las notificaciones ordenadas mediante auto del 8 de febrero de 2011, so pena de imponer las sanciones del caso.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la Doctora Sonia Franco Montoya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.163.661 y tarjeta profesional No. 105.116 del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU –.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 4 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 27 del 6 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).	
	
Sandra Natalia Papirosa Bueno SECRETARIA	